



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN CT-CI/A-3-2022**

**INSTANCIAS VINCULADAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de marzo de dos mil veintidós**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000400**, requiriendo:

*“Atentamente se solicita se envíe información de los eventos en los que han participado los siguientes servidores: Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga Subdirectora General de las Casas de Cultura Jurídica de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica, Maestro Saul García Corona Director de Eventos de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica y Maestro Arturo Díaz San Vicente Director de Servicios de Actualización Profesional y Evaluación de la Dirección General de Casas de Cultura Jurídica; así como los viáticos utilizados para dichas participaciones y el impacto las mismas.*

*Finalmente, se solicita atentamente se me haga de conocimiento si la Maestra Nicole Elizabeth Illand Murga y el Maestro Saul García Corona tienen un vínculo civil tal como lo sería el matrimonio/concubinato.”*

**II. Acuerdo de admisión.** Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0072/2022**.

**III. Requerimientos de información.** Mediante oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP/0814/2022 y UGTSIJ/TAIPDP/0824/2022, ambos de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia solicitó, respectivamente, a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y

/1RjjjBW5qNcGMoVvif6KRGDVT11+vBFas3w+pZY6Hw0=

a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

**IV. Solicitud de información y acuerdo de acumulación.** Con fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522000429** y mediante acuerdo uno de marzo de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia, la determinó procedente y ordenó su acumulación al expediente UT-A/0072/2022, por estar formulada en los mismos términos a la solicitud con número de folio 330030522000400.

**V. Presentación de informes.** Por oficio DGCCJ/0356/03/2022, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica (DGCCJ) informó lo siguiente:

*“Previo a dar respuesta, debe precisarse que, dado que en la solicitud no se especifica el periodo del que se requiere la información, resulta suficiente con proporcionar la correspondiente al año inmediato anterior, a partir de la fecha en de su presentación. Lo anterior, se sustenta en el criterio 03/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que en su parte conducente señala: “...en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.” Dicho criterio fue considerado por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, en la resolución de inexistencia de información CT-I/A-47-2019.*

*En este contexto, se efectuó una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, por el periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022, en virtud de ser esta última, la fecha en que se recibió en esta Unidad Administrativa la solicitud de información.*

*Sobre el particular, hago de su conocimiento que los servidores públicos referidos por la persona solicitante no participaron en eventos desarrollados por esta Dirección General ni en las Casas de la Cultura Jurídica de manera autónoma o en colaboración con otras instituciones, dentro del periodo comprendido del 1° de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022; en consecuencia, tampoco les fueron asignados viáticos. Lo anterior, se traduce en una respuesta igual a cero, situación que de conformidad con lo señalado el 13 de enero de 2021, por el Comité de Transparencia, en la resolución del expediente CT-VT/A-2-2021, implica información en sí misma, ya que es un elemento con consecuencias efectivas. La información antes mencionada es de carácter público, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se ubica en ninguno de los supuestos a que aluden sus artículos 113 y 116.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por su parte, mediante oficio **DGRH/SGADP/DRL/165/2022**, de cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) señaló lo siguiente:

*“Se hace del conocimiento del peticionario que, el mero pronunciamiento del parentesco, la vida sentimental o familiar de cualquier persona incluidas las señaladas en la solicitud que ahora se atiende, es considerada información confidencial, al estar constituida por datos personales de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/1030/2022, de diez de marzo de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional del Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

**VII. Acuerdo de turno.** Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

#### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

/1RijjIBW5qNcGm0Vv16KRGDVT11+vBFas3w+pZY6Hw0=

**II. Análisis de la solicitud.** La persona solicitante pide información sobre los eventos en los que participaron Nicole Elizabeth Illand Murga, Saul García Corona y Arturo Díaz San Vicente (todos ellos servidores públicos adscritos a la DGCCJ), los viáticos que utilizaron y “*el impacto*” de sus participaciones. Asimismo, pide conocer si existe algún tipo de vínculo civil (matrimonio o concubinato, se entiende) entre Nicole Elizabeth Illand Murga y Saul García Corona.

Como cuestión previa, se comparte el pronunciamiento de la DGCCJ en el sentido de que la solicitud no especifica el periodo del que se pide la información, por lo que es suficiente con proporcionar lo relativo al año inmediato anterior, a partir de la fecha en que se presentó la solicitud para tener por atendida la materia de la solicitud<sup>1</sup>.

En ese sentido, la DGCCJ informa que, conforme a sus registros en el periodo del 1 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2022, los servidores públicos relacionados con la solicitud no participaron en eventos realizados por esa área ni en alguna de las Casas de la Cultura Jurídica (de manera individual o en colaboración con otras instituciones) y, por ende, tampoco se asignaron viáticos.

Por tal razón, dicha área vinculada señala que la **respuesta es igual a cero**, lo cual para este órgano colegiado tiene un valor en sí mismo, con lo que se atiende la solicitud en este aspecto; como referencia se cita la resolución del expediente CT-VT/A-2-2021 de 13 de enero de 2021<sup>2</sup>, en el cual se señaló que el citado pronunciamiento es un elemento con consecuencias efectivas.

Por cuanto hace a la información sobre algún tipo de relación civil entre Nicole Elizabeth Illand Murga y Saul García Corona, la DGRH señala que el solo pronunciamiento sobre el parentesco, la vida sentimental o familiar de cualquiera de los servidores públicos relacionados en la solicitud constituye **información confidencial**, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia.

<sup>1</sup> Lo anterior se sustenta en el criterio 03/2019 del INAI, cuyo rubro y texto señalan: “Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.”

<sup>2</sup> Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-03/CT-VT-A-2-2021.pdf>



Al respecto, se tiene en cuenta que para atender otras solicitudes en que se ha pedido información similar a la que nos ocupa<sup>3</sup>, la DGRH ha señalado que no tiene un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco o afectiva entre los servidores públicos, motivo por el cual determinó su inexistencia, y no su confidencialidad.

Por lo anterior, para dotar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia o no de la información solicitada, y su posible confidencialidad, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos para que, en un término de cinco días hábiles posteriores a que reciba la notificación de esta resolución, emita un nuevo informe en el que, atendiendo a las consideraciones que se expusieron previamente, aclare si cuenta o no con un mecanismo que permita establecer la relación de parentesco y/o matrimonio o concubinato entre ambos servidores públicos y, en su caso, confirme el pronunciamiento de confidencialidad que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se tiene atendida la solicitud de acceso a la información relativa a los eventos en los que participaron los servidores públicos, conforme al considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos que atienda las acciones que se indican en la parte final del considerando II de la presente resolución.

<sup>3</sup> Véase las resoluciones CT-VT/A-67-2018 (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-01/CT-VT-A-67-2018.pdf>) y CT-VT/A-55- 2019 (<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-VT-A-55-2019.pdf>).

**Notifíquese** al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA**  
**SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.